RAD. No. 760014003032-2019-00785-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso en el que se notificó a los demandados WILLIAM SALCEDO PEÑA MUÑOZ y MARTHA LUCIA PEÑA VELASCO, a través de curadora ad-litem y está dentro del término de ley propuso excepciones de mérito. Provea. Cali, enero 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: WILLIAM SALCEDO PEÑA MUÑOZ y MARTHA LUCIA PEÑA VELASCO
RAD: 760014003032-2019-00785-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, el despacho procederá a correr el respectivo traslado a las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem de los demandados WILLIAM SALCEDO PEÑA MUÑOZ y MARTHA LUCIA PEÑA VELASCO, en los términos del articulo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito formuladas por la curadora ad-litem quien representa los intereses de los demandados WILLIAM SALCEDO PEÑA MUÑOZ y MARTHA LUCIA PEÑA VELASCO, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00785-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 20 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

No Corre

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 27 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICADO: 760014003032-2019-00785-00 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Andrea Ramírez Rivas <andyrr_1981@hotmail.com>
Lun 22/08/2022 16:30
Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 760014003032-2019-00785-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)
DEMANDADO: MARTHA LUCIA PEÑA VELASCO –
WILLIAM SALCEDO PEÑA MUÑOZ

Buenas tardes, cordial saludo.

Con el respeto debido, adjunto contestación a la demanda del proceso de la referencia.

Atenta a lo que el despacho disponga.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ RIVAS
ABOGADA
andyrr_1981@hotmail.com
Celular : 3217709731
Santiago de Cali, Valle del Cauca, República de Colombia

Toda la información y los datos contenidos en este correo son confidenciales y protegidos por la ley de datos y la reserva del profesional del derecho. No está autorizada la publicación de su contenido sino con la expresa manifestación de quien lo genera.

De: Andrea Ramírez Rivas
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 12:22 p. m.
Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: RE: REMISIÓN EXPEDIENTE RAD 2019-00785

Buenas tardes, cordial saludo.
Acuso recibido expediente en PDF con 275 folios.
Agradeciendo,

ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ RIVAS
ABOGADA
andyrr_1981@hotmail.com
Celular : 3217709731
Santiago de Cali, Valle del Cauca, República de Colombia

Toda la información y los datos contenidos en este correo son confidenciales y protegidos por la ley de datos y la reserva del profesional del derecho. No

está autorizada la publicación de su contenido sino con la expresa manifestación de quien lo genera.

De: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 11:59 a. m.
Para: Andrea Ramírez Rivas
Asunto: REMISIÓN EXPEDIENTE RAD 2019-00785

Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

EXPEDIENTE.pdf

Buenos días Dra.

De acuerdo a la conversación telefónica se adjunta archivo en pdf del expediente digital, le pido me confirme el recibido una vez pueda abrir el expediente, de igual forma, no olvide el termino para contestar.

LAURA MARCELA RODRIGUEZ DUARTE

ESCRIBIENTE JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

TELEFONO 898 68 68 EXT. 5322

A partir de la fecha es de obligatorio cumplimiento el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, y según Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, deben ser presentados en formato estándar según el tipo de contenido así: para texto deberá ser únicamente en formato PDF; para imagen en los formatos JPG, JPEG, JPEG2000 y TIFF; para audio en formatos MP3 y WAVE y por último para video en los formatos MPEG-1, MPEG-2 y MPEG-4.

nota: señor(a) usuario recuerde que el horario de atención al público fue modificado mediante acuerdo n° csjva21-74 y a partir del 01 de octubre de 2021, es los días hábiles de lunes a viernes entre las 8:00 am y 5:00 pm, de manera que si su mensaje de datos es recepcionado después de las 5:01 pm, la solicitud se radicara con fecha del día hábil siguiente.

Conforme a lo dispuesto en ACUERDO N° CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, Articulo N° 2, en el desarrollo de la actividad de la Rama Judicial se continuará privilegiando la virtualidad, bajo las

condiciones específicas establecidas a partir de las reglas de normalización, según la capacidad operativa de nuestra sede judicial y en armonía con los protocolos de seguridad y lineamientos fijados por las autoridades.

Por lo anterior, atienda las siguientes instrucciones y haga uso de las siguientes herramientas:

Revise el siguiente enlace para ver el paso a paso de Consulta de Estados:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-cali/99

Revise los siguientes enlaces para conocer cómo opera la atención al público:

1. Enlace información general atención al público: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-cali/contactenos

2. Para solicitar link del expediente en la plataforma mercurio debe seguir el paso a paso, una vez se lea debe de ingresar a diligenciar el siguiente formulario

   https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jospinamed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb7EZiDAXlJFoVzze8tmu4sBUTbVqm0rwb0hQpOqtar4-w?e=Uberqa

   Link solicitud expediente

http://200.91.192.149:6161/mercurio/IndiceServlet?operacion=9&codIndice=00015&idAsunto=01&indicador=1&logueoPqr=S#

Ruta donde puede encontrar la agenda de audiencias programadas y que se publica en la página web de la Rama Judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 76001400303220190078500

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA)

DEMANDADOS: MARTHA LUCIA PEÑA VELASCO
WILLIAM SALCEDO PEÑA MUÑOZ

ASUNTO: Contestación de demanda

ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ RIVAS identificada con la cédula de ciudadanía No.38.602.639 de Cali, portadora de la tarjeta profesional 344024 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Curadora Ad-litem de los señores Martha Lucia Peña Velasco Y William Salcedo Peña Muñoz; demandados dentro del proceso de la referencia; con este escrito y dentro del término legal para contestar la demanda en nombre de mis representados de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

Estas consideraciones señor juez se sujetan al hecho de que esta abogada no ha tenido contacto con sus representados y que los hechos deberán ser probados con la suficiente fuerza por parte del demandante para evitar vulneración de derechos de los sujetos pasivos de esta acción judicial.

PRIMERO: El pagaré que constituye título para este proceso, reposa en el acervo, y me atengo a lo probado dentro del proceso en cuanto a su autenticidad;

SEGUNDO: El endoso del pagaré No. 17080-66957921 se observa también incorporado al acervo, de acuerdo con el documento ENODOSO EN PROPIEDAD, aportado por la parte demandante y me atengo a lo probado dentro del proceso;

TERCERO: No me consta, que se pruebe el incumplimiento y la fecha en la que mis representados incurrieron en mora, ateniéndome a lo probado dentro del proceso.

CUARTO: Me atengo a lo probado dentro del proceso en cuanto a su exigibilidad.

QUINTO: Es cierto, atendiendo a poder autentico de la notaría Novena del Círculo de Cali de fecha 27 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

En calidad de Curador Ad-litem de los señores Martha Lucia Peña Velasco Y William Salcedo Peña Muñoz con base en el conocimiento que aportan los expedientes que me han sido participados, me limito a lo que resulte debida y suficientemente probado en el proceso que usted Señor Juez dirige.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo la de género aplicable de acuerdo a todo hecho que resulte probado en virtud de la Ley, en el caso en que se desconozca cualquier derecho de mis representados, los señores Martha Lucia Peña Velasco Y William Salcedo Peña Muñoz. Lo anterior, basada en el conocimiento del Juez de este pleito, quien encontrando probada alguna excepción, que debiera alegarse dentro de esta contestación y pudiera decretarse de oficio, proceda conforme a la norma al no haberse propuesto de manera expresa.

Con todo esto, Señor Juez, solicito tenga en cuenta como pruebas las que obran en el acervo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES Las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en el correo electrónico andyrr_1981@hotmail.com

Atenta al señor Juez;

ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ RIVAS
C.C 38602639 de Cali
TP 344024 C.S.J

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2563 del 29 de Octubre de 2021. Sírvase Proveer. Cali, Enero 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE II
DEMANDADO: HERNANDO MESA SALAZAR
RAD. No. 760014003032-2020-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 2563 del 29 de Octubre de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2563 del 29 de Octubre de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 531 del 24 de febrero de 2020, dirigido a la entidad OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS y que fuera retirado de la secretaría de este despacho judicial, por la parte demandante, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la respectiva actuación relativa al auto interlocutorio No. 408 del 24 de Febrero de 2020 en lo concerniente a dicha medida en la que se decretó el embargo sobre el inmueble de propiedad del demandado HERNANDO MESA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía N° 19.178.151. La precitada providencia de requerimiento fue notificada por estado N° 189 del 02 de Noviembre de 2021.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre el mismo y como tampoco acreditó haber diligenciado los oficios en mención, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se tendrá por desistida la referida actuación, en consecuencia se levantará dicha medida y se condenará en costas.

Ahora bien, como se encuentra pendiente de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, debiendo agotar la notificación de que tratan los artículos 291, 292 o la Ley 2213 de 2022 en la dirección que fue aportada con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida tácitamente la actuación en relación con la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 531 del 24 de febrero de 2020, donde se dispuso decretar el embargo sobre el inmueble de propiedad del demandado HERNANDO MESA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía N° 19.178.151.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 531 del 24 de febrero de 2020. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de $8.936,oo.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada* de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda de conformidad con el art. 317 del C. General del Proceso.

SEXTO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00033-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 27 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2565 del 29 de Octubre de 2021. Sírvase Proveer. Cali, Enero 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ECOLITE S.A.S.
DEMANDADO: MACROELECTRICOS LTDA
RAD. No. 760014003032-2020-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 2565 del 29 de Octubre de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2565 del 29 de Octubre de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a acreditar el diligenciamiento de los oficios No. 1407 y 1408 del 02 de Julio de 2020, dirigido a las entidades CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y ENTIDADES BANCARIAS y los cuales no han sido retirados por la parte demandante para su diligenciamiento, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la respectiva actuación relativa al auto interlocutorio No. 646 del 13 de Marzo de 2020 en lo concerniente a dicha medida en la que se decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado MACROELECTRICOS LTDA identificado con matrícula 09-214481-02 y se decretó el embargo y retención de las cuentas bancarias denunciadas como propiedad de la entidad demandada MACROELECTRICOS LTDA, identificada con NIT N° 900.071.089-3 . La precitada providencia de requerimiento fue notificada por estado N° 189 del 02 de Noviembre de 2021.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre el mismo y como tampoco acreditó haber retirado o diligenciado los oficios en mención, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso

2º del Código General del Proceso, y por tanto se tendrá por desistida la referida actuación por desistimiento tácito y en consecuencia se levantará la medida y se condenará en costas a la parte actora.

Ahora bien, como se encuentra pendiente de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, debiendo agotar la notificación de que tratan los artículos 291, 292 o la Ley 2213 de 2022 en la dirección que fue aportada con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida tácitamente la actuación en relación con la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 646 del 13 de Marzo de 2020, donde se dispuso decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado MACROELECTRICOS LTDA identificado con matrícula 09-214481-02 y se decretó el embargo y retención de las cuentas bancarias denunciadas como propiedad de la entidad demandada MACROELECTRICOS LTDA, identificada con NIT N° 900.071.089-3.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 646 del 13 de Marzo de 2020. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de $2.961,oo.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada* de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda de conformidad con el art. 317 del C. General del Proceso.

SEXTO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00105-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 23 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2568 del 29 de Octubre de 2021. Sírvase Proveer. Cali, Enero 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE PABLO VELEZ ALVAREZ
RAD. No. 760014003032-2020-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 2568 del 29 de Octubre de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2568 del 29 de Octubre de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a acreditar el diligenciamiento de los oficios No. 621 y 622 del 28 de febrero de 2020, dirigido a las entidades BANCARIAS y SECRETARIA DE TRANSITO y que fuera retirado de la secretaría de este despacho judicial desde el 14 de julio de 2020, por la parte demandante, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la respectiva actuación relativa al auto interlocutorio No. 472 del 28 de febrero de 2020 en lo concerniente a dicha medida en la que se decretó el embargo y retención de las cuentas bancarias denunciadas como propiedad del demandado JOSE PABLO VELEZ ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 79.942.685 y el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placa MWT-144 de propiedad del demandado JOSE PABLO VELEZ ALVAREZ. La precitada providencia de requerimiento fue notificada por estado N° 189 del 02 de Noviembre de 2021.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre el mismo y como tampoco acreditó haber diligenciado los oficios en mención, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se tendrá por desistida la referida actuación y en consecuencia se levantará dicha medida y se condenará en costas a la parte actora,

Ahora bien, como se encuentra pendiente de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código

General del Proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, debiendo agotar la notificación de que tratan los artículos 291, 292 o la Ley 2213 de 2022 en la dirección que fue aportada con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida tácitamente la actuación en relación con la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 472 del 28 de febrero de 2020, donde se dispuso decretar el embargo y retención de las cuentas bancarias denunciadas como propiedad del demandado JOSE PABLO VELEZ ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 79.942.685 y el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placa MWT-144 de propiedad del demandado JOSE PABLO VELEZ ALVAREZ.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 472 del 28 de febrero de 2020. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de $13.805,oo.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada* de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda de conformidad con el art. 317 del C. General del Proceso.

SEXTO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00130-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 27 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00427-00

INFORME SECRETARIAL.A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que por medio de correo electrónico y procedente de la SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S, nos allega balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, a corte 30 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer. Cali, Valle, 23 de enero de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTURY 21 ROYAL GROUP ROYAL INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADOS: JAIME GAVIRIA CEBALLOS
JAMIE GAVIRIA CARVAJAL
RADICACION: 760014003032-2020-00427-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del escrito presentado por la señora DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, en su calidad de gerente de la SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A, en donde indica que presentan informe de los vehículos inmovilizados por orden judicial a corte del 30 de noviembre de 2022 y el cual es de obligatorio cumplimiento conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali-Valle del Cauca, el Juzgado, se agregará a los autos para que conste y obre en el expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que sean pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

AGREGAR a los autos para que conste y obre en el expediente la información allegada por la SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S. y la misma se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00427-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 27 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00093-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL SAS
DEUDOR: MICHAEL SMITH RESTREPO MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional - Sijin, con el fin de que procedan con la aprehensión del vehículo objeto del contrato de prenda e informe sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta la constancia de envió del referido oficio ante dicha dependencia.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA NZR83E, CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, CARROCERÍA SIN CORROCERIA, LINEA PULSAR SPEED BSIV, COLOR AZUL ANTARTICO NEGRO, MODELO 2018, MOTOR JEYHWHA20914, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado MICHAEL SMITH RESTREPO MORALES quien se identifica con la CC. N°. 1.070.592.343**,** ordenada en auto interlocutorio N° 1243 de fecha 4 junio de 2021 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 1568 del 4 junio de 2021, enviado a través de correo electrónico el día 21 de junio de 2021, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

Por la secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00093-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**12**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Enero 27 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E-MAIL: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO N°. 193

Cali, enero 23 de 2023

Señor (a)
POLICIA NACIONAL
GRUPO AUTOMOTORES SIJIN
Ciudad.

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL SAS NIT No 900.766.553-3
DEUDOR: MICHAEL SMITH RESTREPO MORALES CC No 1.070.592.343
RADICACION: 760014003032-2021-00093-00 AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN

Para los efectos legales correspondientes, por medio del presente me permito poner en su conocimiento que este Despacho Judicial en el proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio No. 172 de enero 23 de 2023, se dispuso lo siguiente:

"*REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA NZR83E, CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, CARROCERÍA SIN CORROCERIA, LINEA PULSAR SPEED BSIV, COLOR AZUL ANTARTICO NEGRO, MODELO 2018, MOTOR JEYHWHA20914, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado MICHAEL SMITH RESTREPO MORALES quien se identifica con la CC. N°. 1.070.592.343, ordenada en auto interlocutorio N° 1243 de fecha 4 junio de 2021 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 1568 del 4 junio de 2021, enviado a través de correo electrónico el día 21 de junio de 2021, e informe sobre el estado actual de la aprehensión. Por la secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente. NOTIFIQUESE. El Juez, MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO (Fdo.)".*

Sírvase de proceder de conformidad. Cualquier enmendadura o tachadura en esta comunicación anula la misma

Atentamente,

MARÍA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

06

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que la demandada MARIA CRISTINA ZAPATA MISAS, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA UNIDAD 6
DEMANDADO : MARIA CRISTINA ZAPATA MISAS

INTERLOCUTORIO No. 173

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARIA CRISTINA ZAPATA MISAS, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE ($163.115.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00382-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2021-00747-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver solicitudes formulada por la apoderada judicial de la parte actora. Provea. Cali, enero 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR RAUL RODRIGUEZ CLAVIJO
DEMANDADO: CAROLINA RADA y
ANDRES GIOVANNI GOMEZ SEPULVEDA
RAD. : 760014003032-2021-00747-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora presente escrito por medio del cual solicita que en vista que la demandada CAROLINA RADA fue notificada en debida forma se fije fecha para audiencia y se emplace al demandado ANDRES GEOVANNI GÓMEZ, por cuanto no ha sido posible notificarlo y se siga adelante con la ejecución.

Además da alcance al auto interlocutorio No. 3241 del 30 de noviembre de 2022, allegando las evidencias de donde obtuvo el correo electrónico de la demandada CAROLINA RADA e indica que ese correo es el utilizado por la ejecutada, por lo que se tendrá por notificada a dicha demandada del auto de mandamiento de pago.

En relación con los pedimentos elevados por la apoderada judicial de la parte actora, se resolverán de la siguiente manera:

1.- En cuanto a la solicitud de fijar fecha audiencia, la misma habrá de NEGARSE, por las siguientes razones:

a)- No se ha trabado la litis con todos los demandados, pues únicamente se ha surtido la notificación con la demandada CAROLINA RADA, encontrándose pendiente de notificar al otro demandado señor ANDRES GEOVANNI GÓMEZ, respecto del cual está solicitando el emplazamiento.

b)- Para fijar fecha para audiencia es menester que se encuentren notificados todos los demandados y alguno de ellos hubiere contestado la demandada formulando excepciones de mérito, lo cual no ha tenido ocurrencia en este caso.

2.- Relativo a la petición de emplazamiento del demandado ANDRES GEOVANNI GÓMEZ, la misma habrá de NEGARSE, en virtud a que se evidencia que en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, aportado como título ejecutivo, en la firma realizada por el precitado ejecutado indicó un correo electrónico (andresgomezsepulveda4@gmail.com), en la cual no se ha agotado el trámite de notificación personal y que evidenciado el plenario no se acredita haberla surtido.

3.- Referente a que se siga adelante con la ejecución, el juzgado no accederá a la petición, en tanto no se ha agotado la notificación con el demandado ANDRES GEOVANNI GOMEZ, por lo que al no estar notificados todos los demandados no se puede emitir tal decisión.

En consecuencia, este juzgado, RESUELVE:

RAD. No. 760014003032-2021-00747-00

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada CAROLINA RADA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a voces del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la petición de la parte actora de fijar fecha para audiencia, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazar al demandado ANDRES GIOVANNI, por cuanto no se ha agotado la notificación de éste al correo electrónico que indicó en el contrato de arrendamiento (andresgomezsepulveda4@gmail.com).

CUARTO: NO ACCEDER a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00747-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 27 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00123-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el demandado aporta sendos escritos en los que solicita acogerse a la Ley 1564 de 2012 para llegar a un acuerdo que le permita evaluar alternativas para lograr negociar las obligaciones financieras pendientes. Sírvase proveer. Cali, enero 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: BLIUBER GUILLERMO AÑASCO JARAMILLO
RADICACION: 760014003032-2022-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y en consideración al escrito que antecede, a través del cual el demandado en sendos escritos del 30/03/2022 y 8/04/2022, solicita acogerse a la Ley 1564 de 2012 para llegar a un acuerdo que le permita evaluar alternativas para lograr negociar las obligaciones financieras pendientes.

Al respecto, el juzgado entrando a analizar el pedimento elevado por el ejecutado, lo NEGARA a juzgar por lo siguiente:

1.- Estamos frente a un proceso ejecutivo en el que se persigue el pago de dos títulos valores pagarés, no siendo este el escenario donde las partes deliberan lo relativo a la negociación de las obligaciones financieras.

2.- El ejecutado tiene otra instancia donde se discute la aceptación de negociación de deudas, tal como así lo contempla en el artículo 543 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

3.- Si desea llegar a un acuerdo de pago con la parte demandante sobre el pago de la obligación cobrada, bien puede hacerlo directamente con dicha entidad en cualquier momento.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

NEGAR la petición deprecada por el demandado.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00123-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00123-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución y se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer. Cali, enero 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADOS : BLIUBER GUILLERMO AÑASCO JARAMILLO
RAD. : 760014003032-2022-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita dar respuesta al memorial ya aportado al despacho pidiendo dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución y se decrete una medida cautelar.

Al respecto el despacho entrando analizar los pedimentos elevados por la apoderada judicial de la parte actora, los resolverá de la siguiente manera:

1.- En cuanto a la solicitud de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el juzgado lo NEGARA, a juzgar por las siguientes razones:

a.- Para poder dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución es menester que el demandado se encuentre notificado en debida forma.

b.- En el caso de autos con los documentos aportados por la parte demandante no se acredita que hubiese agotado la notificación con el demandado BLIUBER GUILLERMO AÑASCO JARAMILLO.

c.- La apoderada judicial de la parte actora allegó prueba de haber surtido la notificación con el señor BLIUBER GUILLERMO AÑASCO JARAMILLO, a voces del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, sin surtir el siguiente paso para que culmine el proceso de notificación con el ejecutado a voces del artículo 292 de la norma en cita,

d.- Tampoco la notificación cumple con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2023 antes (artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020).

2.- Relativo a la segunda solicitud del decreto de una medida cautelar, el despacho de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., accederá al pedimento, de DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositados, el demandado GUILLERMO BLIUBER ANASCO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.960.766, en cuentas de ahorros, corriente, CDTS o cualquier valor en el Banco Mundo Mujer de esta ciudad.

En las anteriores circunstancias, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición formulada por la apoderada judicial de la parte actora de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositados, el demandado GUILLERMO BLIUBER ANASCO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.960.766, en cuentas de ahorros, corriente, CDTS o cualquier valor en el Banco Mundo Mujer de esta ciudad.

TERCERO: LIBRAR oficio al gerente del BANCO MUNDO MUJER, para que tome las medidas del caso

y constituya sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

CUARTO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$35.436.774.oo** que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00123-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado JOHAN ALEJANDRO AMAYA VALENCIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOHAN ALEJANDRO AMAYA VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado JOHAN ALEJANDRO AMAYA VALENCIA, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JOHAN ALEJANDRO AMAYA VALENCIA, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.474.634.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00362-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que la parte actora presenta escritos el 2/11/2022 y el 15/11/2022, aporta la constancia del envío de la citación par notificación personal (art. 291 CGP) y aviso (art. 292 CGP), al demandado con resultado positivo, y reiteración de los anteriores escritos de fecha 18/01/2023, y se allegó respuesta del pagador de Doble Vía Comunicaciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO : NEIL FERNANDO LEÓN OLMOS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

1.- En relación con los escritos aportados por la entidad demandante, a través de su apoderado, sobre el resultado de la notificación con el demandado, los mismos se agregarán a los autos sin consideración alguna por cuanto el ejecutado se notificó personalmente en la secretaria del juzgado de la orden de apremio el día 24 de octubre de 2022.

2.- En relación con la respuesta del pagador de Doble Vía Comunicaciones en la que indica que el demandado laboró en esa empresa hasta el 30 de septiembre de 2022, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna los escritos allegados por el apoderado de la parte actora los días 2/11/2022 y 15/11/2022, sobre el envío de la citación par notificación personal (art. 291 CGP) y aviso (art. 292 CGP), al demandado con resultado positivo, y reiterados en escrito de fecha 18/01/2023, por cuanto demandado se encuentra notificado personalmente en la secretaria del juzgado de la orden de apremio desde el 24/10/2022.

2.- PONER en conocimiento de las partes para los fines que estime pertinentes, la respuesta dado por el pagador Doble Vía Comunicaciones en la que indica que el demandado laboró en esa empresa hasta el 30 de septiembre de 2022.

18/10/22, 14:24 Correo: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RADICACION 760014003032-2022-00566-00

Doble Vía Comunicaciones <doblevia10@hotmail.com>
Mar 18/10/2022 10:26
Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: comercial <comercial@dobleviacomunicaciones.com>;SERVICIO AL CLIENTE - DOBLE VIA <admon@dobleviacomunicaciones.com>

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.937-0
DEMANDADO: NEIL FERNANDO LEON OLMOS C.C. 79.485.124
RADICACION: 760014003032-2022-00566-00

El pasado jueves 13 de octubre recibimos la notificación por Servientrega para el embargo del salario de NEIL FERNANDO LEON OLMOS con CC 79.485.124.

Informamos que no podemos dar cumplimiento a su orden ya que el Señor NEIL FERNANDO LEON OLMOS laboró con nuestra empresa hasta el día 30 de septiembre del presente año; tal como se evidencia en:

- *Pago realizado el día 12 de octubre de seguridad social. (Se adjunta).*
- *Reporte de ARL de La Equidad. (Se adjunta).*

Atentamente,

DOBLE VÍA COMUNICACIONES
Tatiana Bermudez Vasquez
Recursos Humanos
Doble Vía Comunicaciones

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00566-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 27 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que el demandado NEIL FERNANDO LEÓN OLMOS, se notificó de manera personal ante la secretaría de este despacho judicial el día 24 de octubre de 2022, y dentro del término del traslado presenta un escrito, pero no propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO : NEIL FERNANDO LEÓN OLMOS

INTERLOCUTORIO No. 181

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término de traslado presentó escrito sin formular excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado NEIL FERNANDO LEÓN OLMOS, como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SEIS MIL DIECISIETE PESOS M/CTE ($506.017.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00566-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE AUGUSTO TROCHEZ VILLANI
DEMANDADO: JOSE MANUEL MOSQUERA BOLAÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió al demandado JOSE MANUEL MOSQUERA BOLAÑOS, a la dirección electrónica: pazm7961@gmail.com, a través de la empresa de correo (E-ENTREGA), conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 8 del Decreto 806 de junio de 2022), por lo que provendría este juzgador dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022 (antes art. 8 del Decreto 806 de junio de 2022).

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (antes art. 8 del Decreto 806 de junio de 2022), precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (antes art. 8 del Decreto 806 de junio de 2022), y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: pazm7961@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor JOSE MANUEL MOSQUERA BOLAÑOS, como tampoco indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, no allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención, ni tampoco ellas obran en los anexos cuando impetro la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (antes art. 8 del Decreto 806 de junio de 2022), según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (antes art. 8 del Decreto 806 de junio de 2022), mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022 (antes art. 8 del Decreto 806 de junio de 2022), indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: pazm7961@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor JOSE MANUEL MOSQUERA BOLAÑOS, así como también la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

3.- Por secretaría continúese contabilizando el término contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00588-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**12**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que la demandada CARMEN TULIA MORENO DE VARGAS, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO : CARMEN TULIA MORENO DE VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada CARMEN TULIA MORENO DE VARGAS, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($6.653.039,oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

SEPTIMO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación de la pasiva, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, por no cumplir a cabalidad con la dicho en referida norma y además en este mismo auto se está teniendo en cuenta notificación de la ejecutada a voces de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00598-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___12_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00935-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI CASA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: JOHN NECKER AGUIRRE D CROZ
NILSA PATIRICA ARROYO ALZATE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con susanexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devoluciónde documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitadopor la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libroradicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00935-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 27 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria